



Número Único 733196099040201600257-00

Ubicación 2333

Condenado WALTER BIBIANO RODRIGUEZ RAMIREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 11 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radicación: 73319-60-99-040-2016-00257-00 (2333)
Sentenciado: WALTER BIBIANO RODRIGUEZ RAMIREZ
Cédula: 1012390728
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: DOMICILIARIA COMEB – DIAGONAL 73 H SUR No. 78 I – 20 BARRIO BOSA MANZANARES DE BOGOTÁ
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 927



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto No. 183 del 11 de marzo de 2022, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **WALTER BIBIANO RODRIGUEZ RAMIREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Mediante sentencia del 20 de febrero de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento del Guamo (Tolima), condenó a **WALTER BIBIANO RODRIGUEZ RAMIREZ** como coautor responsable del punible de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado **WALTER BIBIANO RODRIGUEZ RAMIREZ**, está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 27 de noviembre de 2016.

2.3. En auto del 3 de noviembre de 2020, el Juzgado 2º Homólogo de Ibagué (Tolima), le concedió al penado el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal.

2.4. El 16 de febrero de 2019, este Despacho avocó conocimiento de la actuación.

2.5. Al condenado le ha reconocido redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
27 de febrero de 2019	0	40.5
29 de mayo de 2019	1	7
27 de febrero de 2019	2	0.5
22 de septiembre de 2020	2	12.5
3 de noviembre de 2020	2	29
TOTAL	10 MESES	

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 11 de marzo de 2022, este Juzgado negó a **WALTER BIBIANO RODRIGUEZ RAMIREZ**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a la valoración de la conducta.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado del condenado **WALTER BIBIANO RODRIGUEZ RAMIREZ**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Indicó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2004, el condenado **WALTER BIBIANO RODRIGUEZ RAMIREZ**, acreditó el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, así como su arraigo social y familiar, por lo cual, atendiendo su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena impuesta al precitado sentenciado.

Al respecto señaló que, el Juzgado de Ejecución de penas, como garante de la legalidad de la sanción penal, debe establecer primordialmente si en efecto la privación de la libertad del condenado, está surtiendo el efecto esperado, de tal manera que se pueda deducir que el tratamiento intramuros, ha sido suficiente para él, pues, aseveró que, resultaría un total desacierto que se continúe con la pena de privación en su lugar de residencia, cuando ya se cumplió con una de las finalidades esenciales de la condenada, atendiendo su buen proceso de resocialización, conforme lo establecido en los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, que a la postre propició el concepto favorable emitido a nombre de **WALTER BIBIANO RODRIGUEZ RAMIREZ**, para la concesión del subrogado bajo estudio por parte del Director de la institución penitenciaria.

Así mismo manifestó que, el Juzgado al momento de negar la libertad condicional pretendida, no tuvo en cuenta que el condenado es un infractor primario, y que antes de los hechos que dieron origen a la presente actuación penal, siempre fue un hombre de bien.

Por último, refirió que, la valoración nuevamente de la conducta, constituye una vulneración al principio del *non bis in ídem*, toda vez que dicha valoración se efectúa contra la misma persona, por los mismos hechos y dentro de la misma causa penal, requisitos que aseguró son los que la jurisprudencia señala como necesarios para que se vulnere dicho principio.

Por lo anterior, y bajo el argumento que el penado ya cumplió los fines especiales de la pena, solicitó la concesión de la libertad condicional a favor del señor **WALTER BIBIANO RODRIGUEZ RAMIREZ**.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que la recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por la recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que, el apoderado del condenado considera que su defendido acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues

señaló que, conforme el proceso de resocialización de manera progresiva y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario del interno, se inferir que ya no es necesaria la ejecución de la pena intramural impuesta al señor **WALTER BIBIANO RODRIGUEZ RAMIREZ**; circunstancias estas que, conforme a lo expuesto por el recurrente, dan lugar a la concesión de la libertad condicional, al cumplirse con las exigencias normativas y jurisprudenciales requeridas para tal fin.

Frente a ello, es oportuno señalar que para efectos de acceder a la libertad condicional solicitada, el condenado debe acreditar cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, los cuales se integran no solamente por exigencias de carácter objetivo, como el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta y demostración de su arraigo social y familiar; si no también por requisitos de índole subjetivo, como la valoración de la conducta desplegada por el Juzgado fallador dentro de la sentencia condenatoria.

Así las cosas, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible, pues si bien con relación a la anterior normatividad, este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, para lo cual el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente observando los lineamientos de interpretación realizados por la Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C- 194- del 2005 de esa misma Corporación; así como los derroteros plasmados en la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, que reiteró para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709.

Por lo anterior, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad, la conducta punible desplegada por el señor **WALTER BIBIANO RODRIGUEZ RAMIREZ**, de cara a su proceso de resocialización o si se quiere sopesada con el mismo, no permitió la procedencia del subrogado en comento, en atención a las circunstancias en que se enmarcó el hecho delictual, toda vez que, el condenado fue aprehendido al momento que conducía un vehículo con mercancía que hacía unos momentos otros sujetos había hurtado de un camión que transportaba elementos de propiedad de "Coltabaco" evaluada en \$250.000.000, delincuentes que para lograr su cometido criminal portaban uniformes, armas e insignias de la Policía Nacional, a su vez que agredieron e intimidaron a los tripulantes de dicho vehículo, trasladándolos a una zona rural aledaña al lugar de los hechos para luego amarrarlos y amordazarlos entre tanto consumaban el hurto denunciado. Al señor **RODRIGUEZ RAMIREZ**, de igual manera le fueron incautados los camuflados utilizados para perpetrar el ilícito, junto con un arma de fuego, calibre 38, marca "COLT Y LLAMA", y respectivas municiones.

Al respecto, se indicó en la decisión de marras que, no obstante el señor **WALTER BIBIANO RODRIGUEZ RAMIREZ**, fue absuelto de los delitos de secuestro simple atenuado, Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego, y Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, el Juzgado fallador calificó la conducta por la cual fue condenado el precitado como **grave**, pues indicó que de una forma estructurada el penado contribuyó a que se trasgrediera el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, hechos que es sus particulares características genera en la comunidad una sensación de inseguridad y desconfianza en quienes a diario se desplazan por las vías país.

Así mismo, se plasmó en el auto recurrido que, el Juzgado de instancia estableció que el condenado contribuyó a la realización de la conducta antijurídica, prestando una ayuda posterior por concierto previo o concomitante en el delito contra el patrimonio económico, situación que pone en evidencia el peligro que éste representa para la comunidad.

De la misma manera, en el proveído objeto de inconformidad, el Despacho procedió a realizar el estudio respectivo frente a su proceso de resocialización y **a la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal**, para que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social fueran concluidos, ello como quiera que, luego de sopesar el comportamiento

del condenado en el establecimiento carcelario y la valoración de la conducta, conduyó el Despacho que no resultaba procedente la concesión de dicha gracia liberatoria.

Ello como quiera que, en la decisión objeto de recurso se indicó puntualmente que si bien el condenado cumplió algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en dicho momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena. Aunado a ello el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario de "alta" que no corresponde a aquella fase para libertad condicional.

Por manera que, para el Juzgado el diagnóstico-pronóstico que surgió de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado **WALTER BIBIANO RODRIGUEZ RAMIREZ** frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, permitió inferir que la concesión de la libertad condicional no resulta viable, pues se itera debe continuarse el tratamiento penitenciario, con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

Ahora, frente a la presunta vulneración al principio del *non bis in idem*¹, que manifestó el recurrente el Despacho incurrió en la decisión objeto de estudio, es importante recalcar que el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria de manera reiterada ha establecido que, el ejercicio que realizan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de valorar la conducta realizada por el condenado con el fin de verificar el cumplimiento del requisito subjetivo establecido para la concesión de la libertad condicional, no trasgrede la referida garantía legal y constitucional, pues dicho análisis no se refiere a la determinación o no de la responsabilidad penal del condenado, sino a la valoración de la conducta establecida en el art. 64 del Código Penal para el estudio de la procedencia del citado beneficio liberatorio.

De lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reciente decisión con radicado No. 114298 del 26 de enero de 2021, Magistrada ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, estableció que:

"(...) tampoco está acreditada la violación al principio de non bis in idem, en razón a que la argumentación expuesta en los autos cuestionados no se refiere a la determinación o no de la responsabilidad penal del accionante, sino que sustenta la valoración de la conducta punible en las circunstancias de gravedad descritas en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, de manera acorde con la sentencia interpretativa de la Corte Constitucional antes citada (...)"

Por último, es menester indicar que, los antecedentes penales no obran como elemento para realizar el estudio de libertad condicional, por lo cual el Despacho no hará un mayor pronunciamiento respecto de las calidades personales del condenado antes de haber cometido los delitos que dieron origen a la presente actuación penal, o si el mismo era delincuente primario o no.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo que no se cuentan con nuevos elementos válidos para modificar o revocar el auto recurrido, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular la conducta punible desplegada por el condenado, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita.

¹ Corte Constitucional. Sentencia. T-081/18 "El principio *non bis in idem* no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio *non bis in idem*, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción."

En consecuencia, **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento del Guamo (Tolima).

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Despacho se ordena incorporar al proceso el informe de asistencia social No. 565, el reporte de visitas positivas realizadas al domicilio del penado por parte del INPEC, la solicitud de permiso para asistir a diligencia judicial -la cual fue atendida con oficios Nos. 715 y 716 del 17 de mayo de 2022, y acta de diligencia de conciliación del 19 de mayo pasado, realizada ante el ICBF para efectos de establecer la custodia, alimentos y visitas de los menores hijos del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **WALTER BIBIANO RODRIGUEZ RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso la apoderada del condenado **WALTER BIBIANO RODRIGUEZ RAMIREZ** contra la decisión del 11 de marzo de 2022.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo (Tolima) para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ

JSLL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado N	03 AGO 2022
En la Fecha		
La anterior Providencia		
La Secretaría		



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 2333

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 927 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 28 Junio 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 - 07 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Bibiano Rodriguez

CC: 10123907281

CEL: 3102222786

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:

